

Artículo octavo.—Instruido el expediente, se pondrá de manifiesto al interesado para que, en el plazo previsto en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, pueda alegar cuanto estime conveniente, especialmente en cuanto a la calificación y clasificación a que se refiere el informe emitido por los Servicios de la Secretaría de la Comisión.

Artículo noveno.—Uno. La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, a propuesta de la Secretaría de la misma, resolverá el expediente.

Dos. La inclusión tendrá carácter provisional hasta su aprobación por el Gobierno en la actualización del año correspondiente, en cuyo momento adquirirá el carácter de definitiva.

Artículo décimo.—Las modificaciones en la catalogación que se refieran al mero cambio de titularidad del establecimiento se realizarán mediante notificación del interesado y comprobación por la Administración.

Artículo decimoprimero.—Las demás modificaciones sobre el destino, capacidad, características o instalaciones, sean o no suficientes para producir un cambio en la clasificación del establecimiento, se iniciarán a instancia o de oficio, tramitándose el procedimiento en la misma forma que para la catalogación inicial.

Artículo decimosegundo.—Los hospitales serán excluidos del Catálogo cuando cesen en sus actividades por tiempo indefinido por alguna de las siguientes causas:

- a) Como consecuencia de una sanción administrativa.
- b) Como consecuencia de un hecho natural.
- c) Por voluntad de la persona o ente titular del establecimiento.

Artículo decimotercero.—Uno. Las sanciones administrativas que producen la exclusión del Catálogo serán las que impongan el cierre por tiempo indefinido del establecimiento, como consecuencia de un procedimiento llevado al efecto, según los preceptos que regulan la inspección y sanción en esta materia.

Dos. La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria procederá a la exclusión del Catálogo, sin más trámite, una vez que sea firme en vía administrativa la sanción a la que se refiere el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto.—Uno. Los hechos naturales que determinan la exclusión de un hospital del Catálogo, son aquellos que inhabilitan absolutamente al establecimiento para el cumplimiento de los fines a que está destinado.

Dos. Su apreciación corresponde a la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, en procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado, y en el que, como medida previa, se procurará que el hospital sea rehabilitado.

Artículo decimoquinto.—La simple voluntad del titular de un hospital será causa de exclusión del Catálogo cuando concurren los siguientes requisitos:

Primero.—Que el titular del establecimiento esté habilitado por el respectivo ordenamiento al que esté sometido, para acordar el cierre o cesación, por tiempo indefinido, de las actividades sanitarias del establecimiento.

Segundo.—Que no existan motivos de interés sanitario apreciados por la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria que exijan el mantenimiento del hospital. Si la Comisión considera que debe mantenerse el hospital, propondrá al Gobierno la fórmula de intervención o adquisición que estime más conveniente, de conformidad con el ordenamiento general protector de los derechos e intereses patrimoniales.

Artículo decimosexto.—Uno. La exclusión de un establecimiento del Catálogo, cualquiera que sea su causa, lleva consigo la prohibición de ejercer en el mismo actividades sanitarias de carácter hospitalario.

Dos. Para obtener nuevamente la inclusión en el Catálogo será necesario seguir el procedimiento general establecido para los casos de primera inscripción.

III.—Regionalización hospitalaria

Artículo decimoséptimo.—A efectos de lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintiuno de julio, el territorio nacional queda distribuido en las siguientes regiones hospitalarias, que comprenderán las provincias que a continuación se señalan para cada una:

- Primera (Santiago): La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
 Segunda (Valladolid): Burgos, León, Oviedo, Palencia, Santander y Valladolid.
 Tercera (Pamplona): Alava, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Cuarta (Zaragoza): Huesca, Soria, Teruel y Zaragoza.
 Quinta (Barcelona): Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Sexta (Salamanca): Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora.
 Séptima (Madrid): Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Octava (Valencia): Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Novena (Granada): Almería, Granada, Jaén y Málaga.
 Décima (Sevilla): Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.
 Undécima (Atlántica): Ifni, Las Palmas, Sahara y Santa Cruz de Tenerife, Fernando Poo y Río Muni.

Artículo decimootavo.—Por Orden ministerial, y a propuesta de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, podrán subdividirse las regiones en subregiones.

Artículo decimonoveno.—Los efectos de la regionalización hospitalaria serán desarrollados en la reglamentación de la Ley de Hospitales.

IV.—Disposiciones finales

Artículo vigésimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se designarán las poblaciones que han de ser sede de los servicios regionales de la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, dentro de cada región.

Artículo vigésimo primero.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo de este Decreto, a propuesta de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria.

V.—Disposiciones transitorias

Primera.—Uno. Las Entidades rectoras de los establecimientos que se hayan inaugurado desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco o que en dicho período hayan sido desafectados deberán, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto, solicitar de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria los impresos correspondientes para formular las oportunas declaraciones, en orden a su inclusión o exclusión del Catálogo, que deberán cumplimentar en el término de quince días a partir de su recepción.

Dos. La Comisión Central de Coordinación Hospitalaria elevará al Ministerio de la Gobernación la lista de inclusiones, modificaciones o exclusiones pertinentes, aprobada con carácter provisional, para que por dicho Departamento ministerial se publique antes de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y seis. Dicha lista contendrá los mismos datos que figuran en el artículo segundo.

Segunda.—Tanto la inclusión en el Catálogo de los centros hospitalarios inaugurados desde uno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro a treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, como las modificaciones de su clasificación y la exclusión de los desafectados en el mismo período se acordará en la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria y tendrá carácter provisional hasta su aprobación definitiva por el Gobierno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 576/1966, de 3 de marzo, sobre Ordenación de Transportes Terrestres.

Las Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y sobre Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres y los Reglamentos para su ejecución, de nueve y dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, articularon los principios fundamentales en materia de ordenación y coordinación de los transportes terrestres.

Aun reconociendo la oportunidad de tales normas en relación con el momento en que fueron dictadas, es lo cierto que el planteamiento actual de la economía española, básicamente orientada a través del Plan de Desarrollo, demanda para un sector tan importante como el del transporte, una normativa más adecuada a los fines que dicho planteamiento persigue.

El presente Decreto constituye un primer paso en el propósito del Ministerio de Obras Públicas de poner al servicio del desarrollo económico, racionalmente estructurado, un sector básico. Punto fundamental de partida ha sido la consideración de que la normativa del transporte debe centrarse, no sobre el vehículo—medio o instrumento del servicio—, sino sobre la Empresa de transporte, como unidad orgánica, eficaz y responsable.

Esta nueva orientación requiere, sin embargo, ser conciliada con el principio de respeto a las situaciones anteriormente establecidas, y por otro lado impone necesariamente la creación de un medio de legitimación respecto de la personalidad jurídica de tales Empresas, finalidad que se cumple mediante el Registro que en la presente disposición se instaura.

De conformidad con el dictamen del Consejo Superior de Transportes Terrestres, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, únicamente se expedirán autorizaciones de transporte público de mercancías por carretera por todo el territorio nacional y carga completa (M. D. C. N.) a los vehículos cuya titularidad corresponda a Empresas que dispongan del número de ellos preciso para alcanzar una capacidad total de carga útil igual o superior a veinticinco toneladas.

Artículo segundo.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, los actuales poseedores de autorizaciones M. D. C. N. podrán continuar visándolas anualmente, de acuerdo con las normas en vigor con anterioridad al presente Decreto. Asimismo podrán solicitar del Ministerio de Obras Públicas nuevas autorizaciones para vehículos que incrementen la capacidad total de carga de la Empresa, aun cuando con el aumento no alcancen el límite mínimo fijado de veinticinco toneladas. Del mismo modo podrán obtener autorizaciones para los vehículos que adquieran con el fin de sustituir a los que posean en la actualidad, siempre que la sustitución no represente una disminución en la capacidad total de carga que anteriormente tenía la Empresa.

Artículo tercero.—De la limitación establecida en el artículo primero quedarán exceptuados los vehículos de características especiales, destinados al transporte de determinadas mercancías.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Obras Públicas expedirá autorizaciones a los vehículos de las Empresas de transportes públicos de mercancías por carretera para la realización de servicios con carga fraccionada, limitados a un determinado itinerario, que cumplan las siguientes condiciones:

- Practicar el servicio con calendario fijo.
- Aplicar un sistema de tarifas, previamente determinado.
- Ser titulares del número de vehículos precisos para la prestación del servicio solicitado, cuya capacidad total de carga útil, cuando se trate de servicios que sobrepasen el ámbito comarcal, no será inferior a veinte toneladas.
- Realizar la expedición, transporte y entrega de mercancías dentro de los plazos establecidos.
- Disponer del uso de locales adecuados en todos los lugares de su itinerario en los que pueden recibir o dejar carga.

Estas autorizaciones no tendrán carácter de exclusiva.

Los actuales titulares de tarjeta M. R. provisionales que hayan realizado ininterrumpidamente sus itinerarios en los últimos cinco años podrán continuar en la situación adquirida conforme a la legislación vigente.

Artículo quinto.—Se crea en el Ministerio de Obras Públicas un Registro en el que deberán inscribirse, antes de iniciar su actividad, todas las Empresas de transporte público por carretera, cualquiera que sea su naturaleza y clasificación. Las Empresas que actualmente están autorizadas o sean titulares de concesiones administrativas para la realización del servicio de transportes deberán formalizar su inscripción en el citado Registro en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En la inscripción se hará constar:

- Denominación de la Empresa.
- Domicilio legal de la misma.

c) Vehículos de que sea titular, especificando la fecha de su matriculación, capacidad de carga y tipo de autorización que les ampara.

d) Nombre y apellidos del titular si se trata de Empresas individuales. En el supuesto de Sociedades, nombre y apellidos de los Administradores legalmente designados, a cuyo efecto deberá presentarse en el Registro una copia de la escritura de constitución de los poderes vigentes en el momento de solicitar la inscripción y de sus modificaciones.

e) Su afiliación al Sindicato de Transportes.

Artículo sexto.—El incumplimiento de las limitaciones de peso señaladas a los vehículos y de las condiciones de seguridad de los mismos en cuanto supongan infracción de las condiciones esenciales de la autorización o del artículo sesenta y tres del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento catorce y ciento quince del referido Reglamento.

Se impondrán sanciones de diez mil pesetas a los titulares de vehículos que se dediquen de modo clandestino a realizar servicios regulados en las disposiciones vigentes en materia de transportes públicos, y en caso de reincidencia dentro del plazo de un año, la multa será la máxima de veinticinco mil pesetas, prevista en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera que llevará aneja el precitado del vehículo, conforme a lo establecido en el expresado texto reglamentario, quedando en tal sentido modificado el número cinco de la Orden ministerial de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta sobre autorizaciones de transporte.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para dictar las normas precisas para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 577/1966, de 3 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 69.08-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida sesenta y nueve punto cero ocho-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio coyuntural
69.08	A.—De más de 15 mm. de espesor	10 %	9 %
	B.—Los demás	25 %	25 %